

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2965.

Estadística demográfico-sanitaria.

CIRCULAR.

Para normalizar en un brevísimo plazo un servicio de tanta importancia como es el de la Estadística demográfico-sanitaria que, tan sensible retraso ha sufrido en esta provincia por haberse agotado en la mayor parte de los pueblos los impresos necesarios, por el correo de hoy se remiten á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia treinta y ocho ejemplares del cuadro decenal modelo núm. 1, de los cuales han de destinarse diez y ocho á consignar los datos estadísticos correspondientes desde el mes de Enero al mes de Junio último, y los veinte restantes han de contener los datos estadísticos desde 1.º de Junio último al 31 de Diciembre actual, todo con extricta sujeción á las indicaciones que contiene la nota consignada al pié de dichos impresos y principalmente á las prescripciones contenidas en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad publicada en el *Boletín oficial* co-

rrespondiente al día 30 de Octubre último.

Llamo la atención de todos y cada uno de los señores Alcaldes de esta provincia sobre la formación inmediata del impreso de que se trata, remitiéndolo con toda urgencia á este Gobierno sin excusa ni pretexto alguno; bajo la más severa responsabilidad, que les será exigida con el mayor rigor si por tibieza ó falta de celo dejan de cumplimentar conforme se previene el servicio de que se trata.

Tarragona 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Núm. 2966.

SOCIEDADES.

CIRCULAR.

Para poder evacuar un servicio que interesa la Superioridad, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á correo vuelto, precisamente, se sirvan remitir un estado arreglado al modelo que se acompaña, que comprenda todas las Sociedades que existan en sus respectivos pueblos, ya sean políticas, de obreros, de socorros, de recreo, etc., expresando con toda claridad las diversas circunstancias que abraza el encasillado del modelo que se cita.

Tarragona 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

	Pueblo.				
	Título de la Sociedad.				
	Fecha de su fundación.				
	Objeto de la misma.				
	Autoridad que aprobó el Reglamento.				
	Nombres de los Presidentes.				
	OBSERVACIONES.				

RELACION de las Sociedades que existen en el pueblo de.....

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Núm. 2967.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Francisco Nistal Calles, de 19 años de edad, cuyo sugeto se halla procesado en causa por homicidio; dicho sugeto será puesto á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas personales.

Estatura regular, color bueno, sin barba; viste chaleco Bayona color café, gorra de seda y zapatos ó alpargatas negras cerradas.

Núm. 2968.

Habiendo sido denunciado el día 13 del actual, por la Guardia civil del puesto de Gandesa, Ramón Cubells, vecino de Tortosa, y dueño de la tartana núm. 16, que recorre el trayecto desde dicha Ciudad á la Fatarella y vice-versa, por poner el citado vehículo á la conducción de viajeros sin la correspondiente licencia, contraviniendo lo que se ordena en el art. 1.º del Reglamento vigente de carruajes; he dispuesto imponer á dicho Cubells la multa de 20 pesetas, conforme á lo prevenido en los artículos 33 y 35 del mencionado Reglamento, y prohibirle su circulación.

Lo que hago público, cumpliendo con lo mandado en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1858, 13 de Mayo de 1859 y 4 de Setiembre de 1862.

Tarragona 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Cédulas personales.—Circular.

Habiendo sufrido extravío la cédula personal de 11.ª clase, expedida por la Alcaldía de Cambrils, en 5 de Setiembre último, con el número 45, á favor del vecino de aquella localidad D. Juan Roca Figuerola; he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los agentes de mi Autoridad, no pueda individuo alguno hacer uso del mencionado documento.

Tarragona 20 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Irún contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la aplicación de la partida 164 del Arancel en el adeudo de 30 kilogramos libritos de memorias para carteras que presentó al despacho la casa Ponte, Frois y Compañía con declaración núm. 5.366 del corriente año, y que se aforaron primitivamente por la partida 203 del Arancel con imposición de recargo:

Resultando que el expresado funcionario solicita que se revoque el fallo y que se rectifique el adeudo según lo practicó el Vista actuario, en razón á que los libritos de memorias corresponden á unas carteras que, en número proporcionado á aquel accesorio, se despacharon en otra caja de la misma declaración:

Resultando del examen de la muestra unida al expediente que es un librito de memorias que no puede tener otra aplicación útil que en una cartera:

Considerando que las carteras de piel presentadas al despacho carecían de los libritos, y que unos y otros elementos se recibieron en cantidad proporcionada;

Y considerando que no ofrece duda que se importó determinado número de carteras completas, aunque descompuestas para eludir el mayor derecho que el Arancel señala á las carteras de piel;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral y que se confirme el primitivo aforo por la partida 203 del Arancel y el recargo impuesto con arreglo al caso 3.º del art. 249 de las Ordenanzas.

De Real orden, lo digo á V. E.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Sevilla contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación del adeudo por la partida 179 del Arancel de unos cilindros de madera ordinaria para organillos, despachados por D. Luis Piazza, con declaración núm. 5.005 del corriente año, y que por tener ejes de metal se aforaron por la partida 181 del Arancel:

Considerando que se trata de unos artefactos de madera ordinaria, y que la circunstancia de poseer ejes de latón no es bastante para su clasificación en la partida 181 por no constituir los ejes adorno de ninguna especie, los cuales son piezas indispensables en los cilindros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana del Grao de Valencia contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la notificación del adeudo por la partida 25 del Arancel de unas barras carriles para cambios de vía, y la del adeudo por la partida 27 de unas placas de unión para aquellos cambios, cuyos efectos se presentaron al despacho por D. Roncal Sanchis con declaración número 2.583 del corriente año, y fueron aforados respectivamente por las partidas 28 y 33:

Visto el repertorio del Arancel, en lo relativo al adeudo de los cambios de vía y de las placas de unión:

Considerando que los cambios de vía están constituidos principalmente por barras carriles estrechas y delgadas hasta terminar en punta, y que por consiguiente su adeudo debe verificarse por la partida de las barras carriles, que es la 25 del Arancel;

Y considerando que las placas de unión se hallan expresamente designadas en el repertorio á la partida 27;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1886. López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la casa Bergareche y Compañía contra lo resuelto por la Junta arbitral, que confirmó el adeudo de 14 kilogramos adornos de metal para calzado de señoras, despachados en la Aduana de Irún con declaración núm. 11.074 del corriente año, y que se aforaron por la partida 273 del Arancel, habiéndose declarado en concepto de «latón niquelado» para adeudar por la partida 50:

Vista la muestra remitida, de cuyo examen resulta que son unos broches de latón ó pasadores para lazos del calzado de señoras, constituyendo verdaderos adornos de uso personal:

Considerando que todos los adornos que no son de oro ó plata para uso de la persona se hallan comprendidos en la partida 273 del Arancel;

Y considerando que existe jurisprudencia en el expresado sentido respecto á los adornos para el calzado de señoras;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y que se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1886. —López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Funda dicha Autoridad su providencia en que nombrado un Delegado para inspeccionar la adminis-

tración municipal de dicha ciudad, una vez practicada la visita, resultó que pendían de cobro créditos por valor de 73.974 pesetas 6 céntimos, relativos al ejercicio de 1884-85, que unidas á las 42.565'72 que resultaban de la liquidación del presupuesto referente al de 1885-86, estaban por cobrar 116.539'78 pesetas; que en el año de 1884-85 el Ayuntamiento cobró un recargo extraordinario de consumos sobre especies ya tarifadas, lo que también hizo en el de 1885-86 con el consentimiento de la Diputación, pero no con el del Gobierno, que se le denegó, en cuyo caso debió devolverse á los contribuyentes lo indebidamente cobrado, lo que no ha hecho; que no se habían instruido expedientes para hacer efectivos los créditos pendientes de cobro por anteriores ejercicios; que no existía inventario del caudal municipal; que no se había formado el padrón de vecinos ni la cuenta del ejercicio de 1884-85; que no se verificaban arqueos mensuales y los presupuestos estaban redactados con gran confusión; que no se cumplían en cuanto á la tramitación de los expedientes de subastas del impuesto de consumos las disposiciones legales.

Todas estas razones, que aparecen debidamente comprobadas en el expediente al efecto incoado, son de indudable importancia por afectar á la administración de los intereses municipales, que no se ven rodeados de todas las garantías que deben; por lo tanto la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Córdoba al Ayuntamiento de Cabra.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde. Tenientes primero y segundo, Síndico y dos Concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y á

los efectos del art. 171 de la ley Municipal, ha sido remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Tenientes primero y segundo, Síndico y dos Concejales del Ayuntamiento de San Bartolomé de la Torre, decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.

A virtud de denuncia repetidamente hecha por tres Concejales del expresado Ayuntamiento al Gobernador de que no se administraban por aquél cual debían los intereses del Municipio, dicha Autoridad comisionó un Delegado para que practicase el mismo una visita de inspección, que llevada á cabo con toda escrupulosidad, dió por resultado que el Gobernador suspendiese á los Concejales mencionados, no exceptuando más que á los tres que hicieron la denuncia, fundando su providencia en las razones siguientes: que el arca de fondos no tenía más que dos llaves útiles, una que estaba en poder del Depositario y otra que se encontraba colgada en la Secretaría; que el libro de actas, tanto el de las sesiones de Ayuntamiento como el de la Junta municipal, estaban extendidas sin cumplir las formalidades legales, no existiendo el relativo á la Junta local de segunda enseñanza; que no aparecían en los sitios de costumbre los anuncios en que constase el día y hora en que se habían de celebrar las sesiones; que no existía acta de la Junta de Sanidad ni antecedentes que indicasen los individuos que la componían; que el Pósito no es objeto de todas las atenciones que por su importancia reclamaba, y que verificado el arqueo resultaba del mismo debían existir en caja 310 rs. y sólo se encontraron 25; que á pesar de que consta como devuelto al rematante de consumos el depósito de 500 pesetas que al efecto hizo no había acuerdo que lo autorizase ni documento en que apareciese demostrado; que debiendo el actual rematante del mismo depositar por adelantado dos mensualidades, importantes 1.669 pesetas, no se le ha obligado á ello; que habiéndose entregado por el rematante del mencionado impuesto 11.715 pesetas 84 céntimos, sólo se había entregado á la Hacienda por cuenta del encabezamiento 1.502 pesetas 14 céntimos, y otras varias faltas de análoga naturaleza que las expuestas, todas ellas de importancia, y que demuestran el estado de abandono en que tenía el Ayuntamiento los intereses sometidos á su administración y justifican la medida tomada por el Gobernador, pero no apareciendo la irresponsabilidad de los tres Concejales exceptuados, sino por el contrario, que sobre ellos recae como sobre todos los demás, sin que les sea bastante á eludir la haber denunciado á sus compañeros como autores únicos de faltas por todos cometidas; y

en su virtud la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador, considerando comprendidos en la suspensión á los tres Concejales excluidos de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid una plaza de Ayudante de Clases prácticas, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el programa aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que á continuación se expresará, y en lo demás con sujeción al reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En modelar en barro y en bajo-relieve un asunto de composición designado por la suerte, cuyo tamaño será de 0'50 metros de ancho por 0'42 metros de alto en el plazo de un día natural, empezando á las ocho de la mañana.

2.º En modelar una Academia por el natural en treinta y dos horas, distribuidas en ocho sesiones de cuatro horas cada una.

3.º En dibujar una estatua del antiguo, elegida por el Tribunal, del tamaño de una Academia, en el plazo de veintiocho horas, distribuidas en siete sesiones de cuatro horas cada una.

4.º Contestar á tres preguntas de Anatomía pictórica, sacadas á la suerte de entre doce que depo-

sitará el Tribunal, y á otras tres de Historia del Arte, sacadas igualmente á la suerte de entre doce que depositará el mismo Tribunal.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de Diciembre de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

(*Gaceta del 17 de Diciembre.*)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro que el estado de la salud pública en todo el Reino de Italia es satisfactorio:

Vistos los artículos 30 y 40 de la ley de Sanidad, el párrafo tercero, regla 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21) y la disposición 2.º de la Real orden de 21 de Mayo de 1880, dirigida al Ministerio de Estado para gobierno de nuestros Cónsules, relativamente al requisito á que éstos quedan obligados de consignar en las patentes la fecha del último caso de invasión de enfermedad de cólera morbo, fiebre amarilla ó peste levantina, para justificar el hecho de seguir visando como sucias las patentes durante el plazo de veinte días, en cumplimiento del expresado art. 40 de la ley y del caso 3.º, regla 2.º de la mencionada Real orden de 17 de Mayo;

Esta Dirección general ha acordado declarar limpias las procedencias de todo el Reino de Italia, las cuales deberán ser admitidas á libre plática tan luego transcurran los veinte días á que se refiere dicho art. 40 de la ley, cuya circunstancia se comprobará por medio de la nota que los Cónsules deben consignar en las patentes en la forma que determina la disposición 2.º de la citada Real orden de 21 de Mayo.

En caso de que esta circunstancia no se exprese, los veinte días durante los cuales han de continuar sometidos los buques de procedencias sucias de cólera al régimen cuarentenario establecido empezarán á contarse desde el día 2 inclusive del presente mes, quedando por consiguiente libre de cuarentena el 22, también inclusive, del mismo si reúnen las circunstancias favorables prevenidas en nuestras leyes.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.º de la orden de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Copia de la Real orden de 21 de Mayo de 1880, que se cita en la preinserta disposición.

Excmo. Sr.: Las noticias de la salud pública del extranjero son el dato más importante de la administración sanitaria de un país, porque con vista de ellas se toman las medidas necesarias para evitar la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, ó se levantan las cuarentenas impuestas. La brevedad, la exactitud, la frecuencia y la forma con que estas noticias han de ser conocidas son de evidente interés para la salud y para el comercio, pues á uno y otra interesa que no se demoren las determinaciones del Gobierno, y que éstas se ajusten á la más rigurosa verdad de las causas en que se funden, y que no traspasen ni dejen de alcanzar los límites necesarios á las conveniencias que aquéllas inspiran. El cuerpo Consular es el encargado por las leyes sanitarias de este interesante servicio, y en diferentes ocasiones se han dado algunas reglas para su cumplimiento. La Real orden de 7 de Enero de 1873, dirigida por este Ministerio al del digno cargo de V. E., comprendió y determinó lo que en la materia cumplía observar á nuestros Cónsules; pero la experiencia ha enseñado que aquella disposición no atiende á todas las necesidades; y en su vista el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione á aquellos preceptos los siguientes:

1.º A las comunicaciones á que se refiere el párrafo primero, disposición 1.º de la Real orden indicada, se unirá un estado en igual forma que el adjunto, señalado con el núm. 1, y á las que hacen relación la disposición 2.º y 3.º de dicha Real orden otro estado, con arreglo al modelo núm. 2.

Las noticias que han de ir consignadas como notas de los estados deberán ampliarse en las comunicaciones con cuantos datos los Cónsules consideren conveniente ilustrarlos, en interés de nuestra Administración.

Además se incluirán en las comunicaciones consulares copias de las disposiciones oficiales dictadas para combatir las epidemias, como asimismo de las leyes y órdenes que establezcan ó modifiquen los principios y reglas de las respectivas Administraciones sanitarias.

2.º Para la mejor aplicación del

artículo 40 reformado de la ley de Sanidad, que dice: «Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó cólera morbo asiático, seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático.» los Cónsules seguirán visando con carácter de sucias las patentes de Sanidad durante el tiempo marcado en el artículo transcrito, expresando además en las patentes la fecha con que las Autoridades del país hayan declarado oficialmente

la cesación de la enfermedad, y si esta declaración no tuviese lugar, la fecha en que ocurriera el último caso de invasión para justificar el hecho de seguir visando como sucias las mencionadas patentes.
De Real orden lo digo á V. E., significándole el interés de que por ese Ministerio se circule á nuestros Representantes para conocimiento de los Cónsules la presente disposición con los estados adjuntos, encareciéndoles el más estricto cumplimiento de la misma y de la referida Real orden de 7 de Enero de 1873. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Estado.

Disposiciones de la Real orden de 7 de Enero de 1875 á que se refiere la anterior Real orden de 21 de Mayo de 1880.

Por Real orden de 7 de Enero, dirigida al Ministerio de Estado y producida con motivo del servicio de partes sanitarios de nuestro Encargado de Negocios en Río Janeiro y Vicecónsul en Bahía, y sobre los visos de este último en las patentes, se ha dispuesto lo que sigue:

1.º A fin de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, los Cónsules y Vicecónsules comunicarán directamente al Ministerio de la Gobernación el estado de la salud pública de las demarcaciones de sus cargos.

En estos partes expresarán si en el distrito en que residen reinan endémicamente el cólera morbo, la peste ó fiebre amarilla, y el número de atacados ó fallecidos por causa de cada una de las citadas enfermedades, relativamente al número de población.

2.º Dichos funcionarios darán asimismo cuenta al expresado Ministerio de la existencia de cualquiera enfermedad epidémica y contagiosa en sus respectivas demarcaciones ó en cualquier otro punto del país en que radiquen donde no hubiere Representante español, tan luego como tengan noticia de ella y sin esperar á que por las Autoridades del territorio de que se trate sea declarada oficialmente de epidemia; teniendo cuidado de participar al Ministerio de la Gobernación esta circunstancia inmediatamente que les sea conocida.

3.º Dada en un punto la presencia de una enfermedad de las referidas, los Cónsules ó Vicecónsules seguirán dando á este departamento noticias de su curso y efectos cada quince días en los puntos que fuere posible, y en todos los correos, si las condiciones del país no permitieren facilitar estos partes con la frecuencia indicada, hasta la completa desaparición de la epidemia.

4.º Las noticias sanitarias deben depurarse con todo esmero en la realidad de los hechos, como igualmente los visos consulares en las patentes.

5.º Las notas que se consignen en las patentes deben ser exactas á las noticias comunicadas directamente al Ministerio de la Gobernación, con el fin de no dar lugar á contradicciones siempre graves en el acto de disponer en nuestros puertos el trato sanitario correspondiente á los buques.

6.º Mientras no tenga conocimiento el Cónsul ó Vicecónsul de un departamento recientemente libre de una epidemia de que por virtud de sus noticias ú otras oficiales el Gobierno español le ha declarado limpio, en todas las patentes que vise consignará la fecha

desde que el puerto se halla libre de la enfermedad, refiriéndose á la noticia comunicada por él al Ministerio de la Gobernación.

7.º Además de la responsabilidad en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados al resarcimiento de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península é islas adyacentes alguna epidemia.

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2970.

Don Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por el presente se hace público: Que por D. José Cabré Aragonés, vecino de Dosaiguas, se ha presentado demanda ante este Juzgado, solicitando la inclusión con el carácter de contribuyentes en las listas electorales para Diputados á Cortes, de los electores siguientes:

Don José Nolla Barceló, Juan Cabré Marco, Francisco Aragonés Nolla y Juan Nolla Savall.

Lo que se anuncia, con arreglo á los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la Ley electoral de veinte y ocho Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro el término de veinte días, contados desde la fecha de la inserción en el *Boletín oficial* en que vaya inserto este edicto, puedan presentarse ante este Juzgado en oposición á la inclusión solicitada los mismos interesados ó cualquier otro elector.

Falset quince Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Enrique Roig.—El Secretario de gobierno, Antonio Estivill.

Núm. 2971.

Don Cipriano de Lara y Bassañeda, Juez de instrucción de Gandesa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Caballé, natural y vecino de Tortosa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro de diez días al de la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Barcelona, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre exacciones ilegales contra D. Enrique Porqueres y Ribes, de dicha vecindad; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Gandesa á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Cipriano de Lara.—Ante mí, Enrique Huguet.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES.

NÚMERO 1.

ESTADO de los puntos en que reina endémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Nación.	Puntos invadidos. (1)	Enfermedades.	Epoca del año en que reinan.	CASOS ocurridos en el trimestre anterior.			TOTAL...
				Curados.	Fallecidos.	Subsistentes.....	

Punto y fecha.
(Firma).

NÚMERO 2.

ESTADO de los puntos en que reina endémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

Nación.	Puntos invadidos. (2)	Enfermedades. (3)	Fecha en que empezaron á manifestarse.	CASOS ocurridos hasta el día de la fecha.			TOTAL...
				Curados.	Fallecidos.	Subsistentes.....	

Punto y fecha.
(Firma).

(1) Se expresará en este estado si son puertos de mar, y de no serlo se determinará la distancia de la costa á que se hallen y las clases de vias de comunicación que tengan con los puertos. En uno y otro caso se consignarán los productos é industrias de las comarcas á que respectivamente correspondan, la clase de comercio que hacen sus puertos y los países con que lo mantienen.

(2) Se expresará en este estado si son puertos de mar, y de no serlo se determinará la distancia de la costa á que se hallen y las clases de vias de comunicación que tengan con los puertos. En uno y otro caso se consignarán los productos é industrias de las comarcas á que respectivamente correspondan, la clase de comercio que hacen sus puertos y los países con que lo mantienen.

(3) Se indicará también la fecha de la declaración oficial de la enfermedad publicada por las Autoridades del país.